

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS
CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con el estado procesal que guarda el presente expediente. **Conste.**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que de conformidad con la certificación que obra en autos, el plazo de cinco días hábiles concedido al Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, mediante acuerdo de quince de octubre del año en curso, para que manifestara bajo protesta de decir verdad la causa o motivo por el cual quien suscribió la demanda fue el presidente y no el síndico del Municipio; enviara copia certificada del acta de sesión de cabildo o del acuerdo suscrito por los miembros del Ayuntamiento que acreditara que la representación jurídica del Municipio le había sido conferida al promovente para la interposición del presente medio de control constitucional; así como para que enviara copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento que acreditara al promovente como Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Estado de Puebla; **ha fenecido sin que haya dado cumplimiento a lo solicitado.**

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado proveído, por lo que la controversia constitucional se resolverá únicamente con las constancias y elementos que obran en el expediente.

I. Desechamiento. De la revisión integral al escrito de demanda y anexo presentados por el accionante, se advierte que **lo procedente es desechar de plano la controversia constitucional que hace valer**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor se encuentra facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2024

dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la lectura a la demanda y anexo remitidos, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia** contemplada en el artículo 19, fracción IX², en relación con el numeral 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **al no contar el promovente con la legitimación procesal activa para interponer el presente medio de control constitucional en representación del Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.**

Al respecto, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen que:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...].”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].”

De los anteriores preceptos se desprende que las entidades, poderes u órganos que sean actor en una controversia constitucional deben de comparecer

¹ Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2024

a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad jurídica para hacerlo, salvo prueba en contrario. Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, debe estarse en principio a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

En el presente caso, quien acudió a través de esta vía constitucional en representación del Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento; sin embargo, la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece en su artículo 100, fracciones I, II y III, lo siguiente:

“ARTÍCULO 100.- Son deberes y atribuciones del Síndico:

I.- Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades, para lo cual tendrá las facultades de un mandatario judicial;

II.- Ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio; otorgar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas, articular posiciones, formular alegatos, en su caso rendir informes, actuar en materia civil, administrativa, mercantil, penal, laboral, de amparo y de juicios de lesividad y demás inherentes a las que tiene como mandatario judicial por sí o por conducto de los apoderados designados por él;

III.- Seguir en todos sus trámites los juicios en que esté interesado el Municipio por sí o por conducto de los apoderados designados por él; [...].”

De conformidad con el precepto antes señalado, se concluye que a quien corresponde la representación legal del Municipio es al síndico y, por lo tanto, es este funcionario el que se encuentra legitimado para promover una controversia constitucional.

Lo anterior se corrobora además con lo dispuesto en el diverso numeral 91, fracción III de la citada Ley Orgánica Municipal, al establecer los términos siguientes:

“ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

*III.- Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, **salvo** que se designe una comisión especial, o **se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;***

[...].”

[El énfasis es propio].

De la referida porción normativa, se advierte entonces que, si bien el presidente municipal cuenta con ciertas facultades de representación, éstas se

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2024

ven limitadas cuando se trata de un procedimiento judicial, pues de conformidad con lo establecido por el propio ordenamiento, para tales efectos a quien corresponde la representación y defensa de los intereses del Municipio, es al síndico.

Cabe mencionar que en ese mismo sentido se pronunció el Tribunal Pleno al fallar, en su sesión de diez de febrero del año dos mil, la controversia constitucional 4/1998, promovida por el Municipio de Puebla y otros del mismo Estado, al analizar los entonces vigentes artículos 41, fracción III, y 44, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, de redacción similar a las porciones citadas en los actuales numerales 91 y 100 del mismo ordenamiento, determinando lo siguiente:

“[...] para la promoción de la presente controversia constitucional los Presidentes de los Municipios actores carecen de facultades para representar a los Ayuntamientos de dichos Municipios, pues en términos del artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla antes transcrito, sólo pueden representar al Ayuntamiento siempre y cuando no se designe una comisión especial o se trate de procedimientos judiciales, por lo que, siendo que en el caso se trata de un juicio de controversia constitucional instaurado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, de un procedimiento judicial, cabe concluir que los Presidentes Municipales carecen de legitimación para promoverlo”.

[El énfasis es propio].

De dicho asunto derivó el criterio jurisprudencial **P./J. 4/2000**, de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN LOS SÍNDICOS EN REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA. De conformidad con los artículos 41, fracción III, y 44, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, los síndicos tienen la representación de los Ayuntamientos en procedimientos judiciales con facultades de mandatario judicial, así como para ejercer las acciones y oponer las excepciones de que sea titular el Municipio y seguir en todos sus trámites los juicios en que éste tenga interés; por lo que, en estas condiciones y siendo que la controversia constitucional es un procedimiento de carácter judicial, se concluye que los síndicos están legitimados para promover a nombre y en representación de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla una controversia constitucional en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”³.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido diversos criterios en los que sostiene que un presidente municipal puede adquirir la representación legal de un Municipio,

³ Tesis **P./J. 4/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 2000, página 513, número de registro 192332.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2024

cuando el síndico se encuentre impedido para realizarlo, o bien, porque los miembros del Ayuntamiento hayan acordado delegar en dicho funcionario la facultad de representación, como se demuestra en las tesis siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. FUNCIONARIOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLAS (CODIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

Del análisis de los artículos 53, 54, 57, 60, fracción II, 61 y 67 del referido ordenamiento, vigente al cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se infiere que la representación legal para promover controversias constitucionales por los Municipios debe recaer, en primer lugar, en el síndico o síndicos del Ayuntamiento y, excepcionalmente, cuando tengan impedimento legal, en el presidente municipal, con la aprobación del Ayuntamiento.”⁴

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO TIENE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL DEL MUNICIPIO EN LOS LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, SALVO QUE EL LEGISLADOR O EL AYUNTAMIENTO EXPRESAMENTE SE LA CONFIERA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN LOS CASOS ESPECÍFICOS SEÑALADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Los artículos 64, 65, fracciones V y VIII, y 70, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, señalan que tanto el síndico como el presidente municipal son representantes legales del Ayuntamiento, sin embargo, aquél lo será en todos los litigios en que éste fuere parte, mientras que el presidente municipal lo será solamente conforme a las facultades que le confieran el propio Ayuntamiento y la indicada Ley. De lo anterior se advierte que es necesario que el cuerpo colegiado del Ayuntamiento le otorgue determinadas facultades al presidente municipal para que pueda considerarse representante legal del Municipio en los casos específicos sobre los que versen esas atribuciones, o bien, que estas últimas se desprendan de la ley indicada, para considerarlo en esos supuestos como representante del Municipio. Fuera de estos casos, por disposición expresa de la Ley citada, corresponde al síndico la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, recayendo en éste su representación legal en los litigios en que fuese parte. Bajo este tenor, si no existe norma legal o acuerdo del Ayuntamiento del que se advierta que el presidente municipal está facultado para conocer como representante legal de los actos que puedan afectar al Municipio e interponer en su nombre los medios de defensa que estime pertinentes, debe considerarse que sólo al síndico le corresponde impugnar tales actos a partir de que tenga conocimiento de ellos, lo que se justifica atendiendo al principio de no obstaculizar la debida defensa del Municipio contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. APLICACIÓN DE LAS REGLAS SOBRE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

Las reglas sobre representación establecidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal son relativamente flexibles, al prever que las partes actora, demandada y, en su caso, tercera interesada, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas y que, en todo caso, se presumirá

⁴ Tesis P.J. 66/96, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, noviembre de 1996, página 326, número de registro 200019.

⁵ Tesis 2a. CXXX/2009, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1259, número de registro 165839.

que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Se trata, por tanto, de una norma que exige simplemente la existencia de una base normativa que apoye la legitimidad de la representación que se pretende, y que por lo demás es explícita en sentar una presunción general que obliga a resolver cualquier duda al respecto en un sentido favorable al reconocimiento de la capacidad representativa de las autoridades o personas que comparecen ante esta Corte, al efecto último de no convertir las normas legales en obstáculos para el acceso a la justicia. Por ello, si en un caso concreto las normas aplicables establecen que la representación jurídica del Municipio recae en el Síndico Procurador, pero consideran también al Presidente Municipal representante de aquél, sin restricciones expresas, y además existe un acta de la sesión del Cabildo que no deja lugar a dudas respecto de la voluntad del Ayuntamiento de interponer la controversia por conducto del Presidente Municipal, éste debe ser reconocido legítimo representante del mismo.⁶

[El subrayado es propio].

A la luz de estos criterios se concluye que, para estar en condiciones de acreditar que un presidente municipal cuenta con la facultad suficiente para acudir a este medio de control constitucional en representación de los intereses de un Municipio cuando el síndico se encuentre ausente o impedido para realizarlo, deberá de contar necesariamente con la aprobación del Ayuntamiento para efectuarlo. Es decir, la representación puede recaer en el presidente municipal, **siempre y cuando exista constancia de que el propio Ayuntamiento acordó encomendarle la defensa del Municipio**, de lo que deriva que no actúa en interés propio, sino del referido órgano de gobierno.

En ese sentido, debe mencionarse también que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, reconoce en su numeral 78, fracción LV, la atribución del Ayuntamiento para intervenir en los procedimientos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política Federal cuando el Municipio tenga algún interés directo:

“ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

[...]

LV.- Intervenir en los procedimientos que establezca la Ley de la materia en los casos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que tengan un interés directo en los mismos;

[...].”

No obstante a lo anterior, en el presente caso no se advirtió de la demanda y anexo remitidos por el promovente, que existiera alguna manifestación que justificara la causa de que el presidente municipal fuera quien suscribía la demanda en nombre del Municipio de San Andrés Cholula, de la citada entidad

⁶ Tesis 1a. XIII/2006, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1539, número de registro 175992.

federativa, ni mucho menos se observó que remitiera alguna documental que acreditara que la representación de éste le hubiera sido conferida por el Ayuntamiento para interponer la presente controversia constitucional, debido a la ausencia o impedimento del síndico para realizarlo.

Es por ello que esta instrucción previno al accionante mediante acuerdo de quince de octubre del año en curso, a fin de que se precisara el motivo por el cual quien suscribe la demanda es quien se ostenta como Presidente Municipal, además de que, en su caso, debía remitir el acta de cabildo o el acuerdo donde se verificara que la representación jurídica del Municipio le había sido conferida por el Ayuntamiento, aunado a que debía remitir la documental con la que acreditara su personalidad. Sin embargo, como se adelantó, el promovente **no desahogó la prevención formulada** y, por lo tanto, **no acreditó que la facultad de representación jurídica le recayera**.

Por consiguiente, toda vez que la presente controversia constitucional no fue iniciada por el representante legal del Municipio en términos de la legislación local, ni se advierte tampoco que exista algún acuerdo del cabildo, como órgano colegiado de gobierno, que autorice a quien se ostenta como Presidente Municipal a asumir la representación jurídica del Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, es inconcuso que **el promovente carece de legitimación procesal activa para promover el presente medio de control constitucional** y, por ende, lo conducente es **desechar la demanda intentada**.

Sirve de sustento a los razonamientos mencionados en el cuerpo del presente proveído, los siguientes criterios:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que

también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”⁷.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. *La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.”⁸.*

En conclusión, al ser manifiesto e indudable que se ha actualizado la causal de improcedencia derivada del artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 10, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la Materia, **se desecha de plano la demanda intentada**, resultando aplicable al caso la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. *Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹.*

II. Domicilio. Por otra parte, en atención al desechamiento del presente asunto por falta de legitimación procesal activa del promovente, dígamele que **no ha lugar a acordar de conformidad** su solicitud para tener por designado el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones en el Estado de Puebla, aunado a que, en su caso, las partes deben indicarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del

⁷ Tesis **1a. XIX/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 465, número de registro 197888.

⁸ Tesis **1a. XV/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 468, número de registro 197892.

⁹ Tesis **P. LXXII/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, número de registro 179954.

numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, así como con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁰.

III. Efectivo apercibimiento. Por otra parte, en vista de que el promovente también fue omiso en señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o bien, solicitar su recepción vía electrónica pese a que le fue requerido en el citado proveído de quince de octubre del año en curso, se le hace efectivo el apercibimiento decretado y, por lo tanto, las notificaciones que deriven del presente asunto se le realizarán por lista.

Finalmente, por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

TERCERO. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y **por única ocasión,** derivado del sentido del presente proveído, en la residencia oficial del Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo,** a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en Cholula,** por conducto del **MINTERSCJN,** regulado en el **Acuerdo General 12/2014,** a fin de que genere

¹⁰ Tesis IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, página 796, número de registro 192289.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2024

la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1114/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **271/2024**, promovida por al **Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:23:36Z / 12/12/2024T16:23:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	32 56 f6 25 e7 fa 7c f4 63 e2 18 b9 0c 55 44 d8 27 f6 2f 4c 86 6e d6 72 fe a0 ee ea a1 1b 8c 9c 53 70 72 b2 7e f7 b2 cf cd b9 b2 3e 00 2f c8 b9 d8 67 56 c2 cf 56 21 fd 19 60 e5 36 0a 42 d7 cd dc ba ab 7f 55 eb d5 7a 71 d4 73 9b 05 7e 55 43 f7 54 5e 13 c4 f5 12 86 db 2a 08 04 ec 26 aa 02 4a 99 3e e5 bc bb 81 e2 fe d5 a5 0b 89 2d a3 87 3e c1 ee 6c e8 f0 73 ec 55 7c 15 1d 46 41 bf 2a 7d 70 22 38 1b 24 1f 87 86 67 04 bc 69 26 25 36 73 62 61 96 67 eb 94 d3 d3 38 a0 76 49 76 5e 0a 75 9b 05 29 e4 af a2 06 09 34 61 2e 38 ad 3e e7 dd e7 d0 11 e4 4f 49 fa ff 52 dd a8 03 d5 c5 6b 4c 3c b6 14 27 7f 63 0c e2 35 44 10 d8 2e 5d 05 a0 03 33 53 1f 7a 39 08 13 3e 25 5d 5b 10 0b 35 b7 84 1c 48 c2 f8 f6 8b 77 7c ed c6 c6 1d 24 dd 15 3b d7 a7 61 1c fa 4a f4 55 ab 8c 4e 52 97 47			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:22:37Z / 12/12/2024T16:22:37-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030373034333937323839			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T22:23:36Z / 12/12/2024T16:23:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7929915			
	Datos estampillados	96EC4A4CDB7BC25DC46A83E06237962651338443CE7823E8FA44A64D29A4A93F			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T17:00:13Z / 12/12/2024T11:00:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1c 01 04 17 48 32 ff 8f fa 86 50 fc 35 01 2e 71 84 e3 4a 40 ce 9f 29 97 8d 7a f7 20 86 80 b1 11 8d 43 2f 2f b5 22 1e 79 7d 22 fb 01 ee 00 e3 16 0c 6f a4 9e d0 3b 25 52 96 ca 9c ac c8 83 49 eb fe d9 42 00 a9 9d 13 79 4f 4f ca eb 7a 07 9a 4f 52 e8 14 98 25 3a c8 25 69 49 5b c0 10 16 03 70 2b 44 bb 62 21 4e 08 4e ee 46 91 0a 8d 23 89 ee 65 7b b4 7b 32 53 4f 31 77 4a 43 88 81 8f 3b fa 48 f8 23 70 57 41 7f 29 a8 0e 1b da e6 b8 c3 4c af fd 49 35 3b 17 be 0e 30 6d d7 ba b6 95 53 8f ad 52 89 c5 d4 c1 69 06 91 b5 2b 44 ba 32 ff 6a 21 2e ae 7f ec a2 39 46 fc 28 aa 38 83 ef 9c 5a a0 cf d1 3b 07 5d af ba 71 20 83 cc 46 1c b6 45 ad b1 70 0e 94 be 9d 78 f4 46 6b 2f a6 9e a5 2f 33 bf 91 0f ad 49 2f ab cd 87 ee a9 34 d5 1c d5 04 af 78 4b 6c e1 88 6b 45 3b 49 96 82 ff 0e 75			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T17:00:14Z / 12/12/2024T11:00:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T17:00:13Z / 12/12/2024T11:00:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7926826			
	Datos estampillados	FDDB0EC0F0E93612904CE36A0A132AB3E62888ACC225EDC8BC88808F7AEE39BA			